

(C. J. J. J. J.)

— Distancia entre las Estancias ganaderas y los pueblos indios.

« Ordenanza n.º 34. - (de Alfaro).

« Item - conforme a las Ordenanzas antiguas desta Gobernación, mando que ninguna Estancia de ganado mayor pueda estar ni esté tres leguas del pueblo de indios, ni de las tierras donde siembran y aunque justamente pudiera mandar retirar el ganado que está en menor distancia de la referida, pero por hacer bien a los interesados mando que en las Estancias que oy están fundadas y ocupadas, basta que haya dos leguas de las dichas Estancias de ganado mayor a las dichas tierras y pueblo de los indios y si obiere sierra en medio de las dichas Estancias y tierras de los indios, baste una legua y lo que estuviere mas cerca se retire luego, so la pena de la Ordenanza antigua y mas cien pesos ensayados para obras publicas de la Ciudad,

Luz y denunciador por tercias partes
y en quanto al ganado menor aya
de estar una legua del pueblo y
chacaros de los indios y en lo fun-
dado hasta aquí basta tres cuartos
de legua, no la misma frena. De mas
de lo qual se manda que todas las perso-
nas que tienen ganado, le pongan
buena guarda de suerte que no haya
daño a las chacaras especialmente
de los indios, con aprehensimiento que
el que se desmandare y entrare en las
chacaros, de mas de que el dueño pa-
gará el daño que su ganado hiziere, le
podran matar libremente los indios
y no se admitirá por excusa de decir
que los indios del mismo pueblo son guar-
das y que es suya la culpa, pues caso
que así fuese seria culpa de particular,
lo qual no debe perjudicar al pueblo
y es cierto que retirados los ganados con-
forme a la Ordenanza antigua no podian
hacer daño y pues en quanto al no retirar
son relevados los interesados, no les debe
parecer mucho gravamen esta Orden-
nanza >> —